

Constancia. Señor Juez, me permito informarle que el día 25 de octubre de 2022 establecí comunicación con el accionante SANTIAGO BLANDÓN MESA en el número celular abonado 3233290281, a quien se le indaga si le fue allegada la respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Manifiesta que una vez revisado el correo electrónico evidenció la respuesta remitida el 4 de octubre de la presente anualidad con radicado de salida 202230426130 al correo electrónico santi-215@hotmail.com y la cual se satisface la solicitud de radicado 202210310925 del 13 de septiembre de 2022. A despacho,

David Martínez Carrillo

David Martínez Carrillo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SANTIAGO BLANDÓN MESA
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN
VINCULADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01037 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 295
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso
DECISIÓN	Declara Improcedente

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por **SANTIAGO BLANDÓN MESA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó el accionante que el 13 de septiembre de 2020 remitió derecho de petición de radicado 202210310925 al correo electrónico comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co. Que a la fecha de presentación de la acción constitucional transcurrió el término establecido en la Ley de 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición. Que acude a la acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental de petición en conexidad al de acceso a la justicia, principio de publicidad, derecho de defensa, debido proceso y demás derechos que están siendo vulnerados o puestos en peligro por la omisión a una respuesta oportuna a su solicitud.

Que solicita tutelar a su favor el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y demás derechos que se han vulnerado o puesto en peligro por la renuencia de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Pidió que se ordene a la accionada resolver de fondo su solicitud en un término no mayor a las 48 horas por correo electrónico con la finalidad de que se satisfaga la petición radicada el 13 de septiembre hogaño.

1.2.-Trámite. – Por auto del catorce (14) de octubre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada, se requirió al accionante para que acreditara la radicación del derecho de petición ante la entidad accionada y se vinculó por pasiva al municipio de Medellín, concediéndole un término perentorio para proferir informe.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Que, a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela una vez revisado el caso se evidencia que se aportó respuesta a través de oficio con radicado de salida 202230426130 del 4 de octubre de 2022. Que se remitió la respuesta al correo electrónico santi-215@hotmail.com señalado por el accionante como medio de notificación en el derecho de petición. Que se envió la respuesta a través de la plataforma institucional de la Alcaldía de Medellín Mercurio la cual certifica el envío realizado. Que la respuesta fue recibida el 4 de octubre del año que avanza a las 17:53 horas. Que el accionante se encuentra debidamente notificado.

Que la respuesta se emitió siguiendo las directrices de Ley y la jurisprudencia para la respuesta de este tipo de solicitudes cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición dando una respuesta oportuna, resuelve de fondo las solicitudes de manera clara, precisa y congruente y fue puesta en conocimiento del peticionario.

Que solicita al Despacho tener en cuenta la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-369 de 2013 que señaló que; *“Es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable ...”*. Que la acción de tutela esta creada para proteger derechos fundamentales vulnerados o en riesgo como lo señala la corte en la sentencia T-225 de 1993. Que en forma reiterada la Corte en sentencia T-143 de 2003 ha precisado que la imposición de sanciones no constituye un

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

05001 40 03 014 2022 01037 00

P1

perjuicio irremediable como tampoco el pago de multas, dado que el detrimento patrimonial que se genere es subsanable y remediable.

Que la Secretaría de Movilidad de Medellín no ha vulnerado ningún derecho al señor SANTIAGO BLANDÓN MESA. Que solicita denegar el amparo invocado dado que se emitió y notificó respuesta de fondo al accionante de conformidad con los términos y lineamientos de Ley.

1.2.2. Pronunciamiento de la Alcaldía de Medellín. No hizo pronunciamiento alguno, a pesar de estar debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la entidad accionada y la vinculada se encuentra vulnerando los derechos invocados por la parte accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

2.5. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que

cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De las pruebas que obran en el expediente se encuentra que la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN impuso la foto detección No. 05001000000032347528 del 20 de marzo de 2022 al accionante SANTIAGO BLANDÓN MESA, por lo que este último radicó derecho de petición el 13 de septiembre del año que avanza al correo electrónico comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co de radicado número 202210310925, a través del cual solicitó:

“PRIMERA. Se garantice y respete mi derecho fundamental al debido proceso y todas y cada una de las garantías que lo conforman.

SEGUNDA Solicito de igual manera, copia de la orden de comparendo No.

05001000000032347528 DEL 20/03/2022, la fuente de esta, es decir, si fue mediante apoyo tecnológico o fue impuesta de manera manual.

TERCERA: Colofón a lo anterior, solicito comprobante de envío de la respectiva notificación a la dirección que tenga registrada la suscrita ante la plataforma RUNT.

CUARTA: De igual manera, solicito imagen tipo pantallazo de la información de contacto que tenga la suscrita registrada en la base de datos RUNT.

QUINTA: Es decir, solicito copia íntegra de todas las actuaciones que se han adelantado en la orden de comparendo, como quiera que desconozca el estado de estas y en qué estado se encuentran actualmente.

SEXTO: Solicito en caso tal de no determinarse personal ente el infractor se me absuelva y sea exonerada de la responsabilidad de la infracción presentada bajo en No. 05001000000032347528 DEL 20/03/2022 con la sanción C-29 (Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.”

Por su parte, la accionada manifestó haber dado respuesta completa clara y de fondo a las solicitudes elevadas mediante derecho de petición del pasado 13 de septiembre, a través de comunicación fechada el día 4 de octubre de la presente anualidad, suministrando lo solicitado por el accionante y aportando los documentos requeridos a través del aplicativo institucional mercurio, el cual emite constancia tanto del envío como del recibo de la misma, al correo electrónico indicado por el accionante en su petición: santi-215@hotmail.com, como se evidencia a continuación:

Remitente: comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Destinatario: santi-215@hotmail.com
Asunto: Documento - 202210310925

Constancia de envío: 2022-oct-04 17:53:39 GMT-05:00

IP: 52.91.119.41

Constancia de entrega en servidor de correo: 2022-oct-04 17:53:43 GMT-05:00

Correo electrónico: santi-215@hotmail.com

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.6.0 <01000183a5346cc2-e23c0530-6df8-46dc-a741-7e3bad8cf93f-000000@email.amazonses.com> [InternalId=3212635568643, Hostname=CO6PR22MB2819.namprd22.prod.outlook.com] 14979 bytes in 0.321, 45.550 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial obrante *ut supra*, de la que se desprende que el señor BLANDÓN MESA recibió a satisfacción la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, encuentra el Despacho superados los hechos que motivaron la presente acción constitucional. Luego, la acción de tutela

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

05001 40 03 014 2022 01037 00

P1

pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto del derecho fundamental al derecho de petición invocado por **SANTIAGO BLANDÓN MESA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y concretamente por haberse configurado un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54eb7832c19f595db4195f2c832ce82ab3e050d767fbf2a2f0e1526528f9fc**

Documento generado en 25/10/2022 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>